

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE
PAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 067

Palmira (V), Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno
(2021)

Rad. 76-520-3110-002-2021-00234-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores ALEJANDRO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.302.690 Expedida en Pradera (V.) y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 29.705.144 , mayores de edad y vecinos del Municipio de Pradera Valle.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA contrajeron Matrimonio Católico - el día Nueve (09) de Noviembre del año 2002, en la Parroquia la Inmaculada de Pradera Valle e inscrito en la Notaria Única de Pradera (V) al indicativo serial 2130480.

Dentro del matrimonio NO se procrearon hijos.

Como consecuencia del Matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, que hasta el momento no ha sido disuelta ni liquidada.

Los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA, siendo personas plenamente capaces han decidido divorciarse por la causal del mutuo acuerdo.

III.- P E T I T U M

- Que se DECRETE el DIVORCIO del MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA, celebrada el día 09 de Noviembre del año 2002, en la Parroquia La Inmaculada de Pradera Valle, e inscrito en la Notaria Única del Circulo de Pradera Valle .

-Que se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal, formada por el acto del matrimonio de los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA.

-Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios del registro civil de las partes.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Cada uno de los cónyuges velara por sus gastos personales alimentación, vestuario, salud, etc....

-Cada cónyuge fijara su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 746 Del 17 de Junio de 2021, se tuvo como prueba documental el poder contentivo

del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA, y se reconoció personería a la apoderada de las partes. -

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA, revela la legitimación en la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron Matrimonio Católico - el día (09) de Noviembre de 2002, en la Parroquia La Inmaculada de Pradera (V) e inscrito en la Única de Pradera Valle.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Despacho, los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA

solicitan al Juzgado se Decrete La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico - que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído el día Nueve (09) de Noviembre de 2002, en la Parroquia la Inmaculada de Pradera Valle e inscrito en la Notaria Única del Circulo Notarial de Pradera Valle , que se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 2130480, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto a que no habrá obligación alimentaria entre los mismos y sin lugar a pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges por ser consecuencia del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por Mutuo Acuerdo LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores ALEJANDRO CERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.302.690 expedida en Pradera (V) y SOLIETH29.705.144 expedida en Pradera (V), el día Nueve (09) de Noviembre de 2002, en la Parroquia La Inmaculada de Pradera Valle e inscrito en la Notaria Única del Circulo Notarial de Pradera (V) al indicativo serial 2130480.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA. Para efectos de la liquidación procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO. - INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRO CERON y SOLIETH YAZMIN CHARRUPI ORTEGA el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No. 2130480 del libro de matrimonios de la Notaria Única del Circulo Notarial de Pradera Valle - Igualmente inscribábase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias de esta sentencia para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art 111 del C.G.P e inciso 2º del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Los cónyuges renuncian a deberse alimentos entre sí, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

Sin pronunciamiento sobre residencia separada, por ser consecuencia del divorcio.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 06 de Julio de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f9dfdc89756ad45f708209f04ae4de4a2aab278737af653464e57e23b40f5

Documento generado en 02/07/2021 10:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>